

RV: Expediente No. 11001311003220200035101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 14:19

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

Sustentación Recurso.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Carlos Leguizamo <abogado@carlosleguizamo.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 2:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesoriasjuridicasgerdoz@gmail.com <asesoriasjuridicasgerdoz@gmail.com>;

luisjaimecuartasmurillo@gmail.com <luisjaimecuartasmurillo@gmail.com>; angelica8f@gmail.com
<angelica8f@gmail.com>

Asunto: Expediente No. 11001311003220200035101

Honorable Magistrado
Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Sala Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ciudad

Expediente No. 11001311003220200035101

Demandante: Neyli Magally Medina Flórez

Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina

Proceso: Unión Marital De Hecho

Asunto: Sustentación Apelación de Sentencia

--

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ

Abogado

Calle 19 No. 6 - 68 Of. 406 Edificio Ángel

Cel. 320 3987651

Bogotá D.C



Honorable Magistrado
Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Sala Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

Expediente No. 11001311003220200035101
Demandante: Neyli Magally Medina Flórez
Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina
Proceso: Unión Marital De Hecho
Asunto: Sustentación Apelación de Sentencia

Respetado Doctor:

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.361 del C.S.J, en mi calidad de procurador judicial de la señora Karen Johana Fernández Quiroga, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de la apelación en contra del fallo del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, de la siguiente manera:

I. REPROCHES CONTRA LA SENTENCIA APELADA

1. Honorable Magistrado, el reproche central del recurso de apelación presentado por el suscrito, radica en el lapso de tiempo de convivencia entre la demandada y el señor Héctor Fernández Medina (q.e.p.d), vale decir, la fecha de inicio de la convivencia entre esos, declarado por el Juez *a-quo*.
2. Por otro lado, tenemos la indebida valoración probatoria efectuada por el fallador de primera instancia, con relación a los testimonios e interrogatorios efectuados dentro del proceso de declaratoria de la unión marital de hecho.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



Con relación al primer reproche, Honorable Magistrado, quedó probado el lapso de tiempo durante el cual la demandada y el señor Héctor Fernández Medina (q.e.p.d), convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, vale decir desde el mes de agosto de 2018 hasta el fallecimiento del señor Fernández Medina, y no la decretó la juzgadora de primera Instancia.

En los testimonios e interrogatorios, fueron contundentes en demostrar que el periodo de convivencia no fue la que estaba solicitando la demandada, si no que la vida en común inició en agosto del 2018.

Por otro lado, tenemos que las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizaran de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana critica.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado, hay que advertir que el fallador de instancia incurrió en un



yerro protuberante, al nivel de un error de derecho en el desconocimiento de una regla probatoria, en la medida que, hizo fundar la decisión de mérito.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRUEBA ALLEGADA POR CREMIL

Al respecto, esta prueba demuestra que la parte actora actuó contrario a la ley, y las afirmaciones y documentos allegados en la solicitud de pensión de sobreviviente es contraria a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso; por lo que solicito se sirva no tener en cuenta esta prueba.

IV. PETICIÓN

Obrando en mi calidad ya descrita, de manera respetuosa solicito se sirva revocar la sentencia apelada, y en consecuencia se sirva decretar la unión marital de hecho dentro de las fechas debidamente probadas

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 19 No. 6 – 68 Of. 406 de la ciudad de Bogotá y a través del canal digital abogado@carlosleguizamo.co y/o notificacionesjudiciales@judla.co.

Señor Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá

T.P 168.361 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, abril 27 de 2022.

En la fecha se recibe memorial suscrito por el Doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, apoderado de la señora Karen Johana Fernández Quiroga, en el que interpone recurso de apelación, para que obre dentro del proceso de U.M.H. de **NEILY MAGALLY MEDINA FLÓREZ**, el cual le correspondió por Reparto al H. Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by the initials 'L.A.R.V.' and a horizontal line extending to the right.

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario